

Javier Cascante
Superintendente

SP-2860
17 de diciembre del 2003

Señores
Gerentes Operadoras de Pensiones Complementarias

Estimados señores:

La Superintendencia de Pensiones adjunta las modificaciones realizadas a la SP-887-02 que rige la remisión de la información requerida por esta Superintendencia.

Los cambios obedecen a la necesidad de uniformar plazos con las otras superintendencias, solicitar archivos electrónicos que faciliten la disposición de la información en la hoja WEB de esta Superintendencia y aclarar algunos aspectos relacionados con la inclusión de la información en la base de datos, de los usuarios autorizados por la operadora para acceder los sistemas de información y de los detalles para solicitar excepciones al cumplimiento de los plazos, ante la presencia de casos fortuitos.

Atentamente,



cc: *Audidores Internos*

Valor del mes: *Mejoramiento continuo*

SP-A-042

**REFORMA A LAS DISPOSICIONES SOBRE LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES COMUNICADAS
MEDIANTE EL SP-887 DEL 17 DE JUNIO DEL 2002.**

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Primero: Que el Artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador (Ley 7983) en los literales g), n) y p) establece los deberes de los entes autorizados en cuanto al suministro de la información requerida por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y a la presentación de los estados financieros de los fondos y del propio ente autorizado.

Segundo: Que el Artículo 38 de la Ley 7523 en el literal r), reformado mediante el Artículo 79 de la Ley 7983, establece las atribuciones del Superintendente en lo referente al suministro de información de los entes supervisados.

Tercero: Que según el Artículo 46 de la Ley 7523, literal b), constituye una infracción muy grave el no suministro a la Superintendencia de la información requerida dentro del plazo otorgado al efecto.

Cuarto: Que mediante oficio SP-887 del 17 de junio del 2002, esta Superintendencia remitió a las operadoras de pensiones las “Disposiciones sobre la remisión de la información requerida por la Superintendencia de Pensiones”.

Quinto: Que por Acuerdo de los Superintendentes de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia General de Valores y de la Superintendencia de Pensiones, los plazos de remisión de información periódica por parte de los supervisados debe uniformarse para aquellos reportes que sean similares entre las tres Superintendencias.

Sexto: Que se requiere actualizar según las condiciones vigentes de uniformidad de plazos y normativa de mayor rango aplicable, las disposiciones señaladas en el Considerando Cuarto anterior.

ACUERDA:

**REFORMAR LAS DISPOSICIONES SOBRE LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES COMUNICADAS
MEDIANTE SP-887 DEL 17 DE JUNIO DEL 2002.**

Artículo 1. Refórmense los artículos 1º, 3º, 4º inciso 1) y 8º de las Disposiciones sobre la remisión de la información requerida por la Superintendencia de Pensiones comunicadas mediante oficio SP-887 del 17 de junio del 2002. Los textos dirán:

Valor del mes: Mejoramiento continuo

“Artículo 1º.- Las Entidades Autorizadas deberán suministrar y procesar la información periódica requerida de conformidad con el “Manual de Información” y el “Manual de Cuentas para las Entidades Autorizadas y de los Fondos Administrados”, con la periodicidad, el contenido, los plazos y por los medios que se indican a continuación para cada reporte:

Reporte	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio
<i>Saldos contables</i>	Diaria	Hasta las 12 m.d. del segundo día hábil siguiente.	Módulo de Transferencia y Validación Remota de Archivos.
<i>Reporte de Valoración</i>	Diaria	Hasta las 12 m.d. del segundo día hábil siguiente.	Módulo de transferencia y validación remota de archivos.
<i>Estados Financieros de las operadoras y sus fondos</i>	Mensual	5 días hábiles después del cierre mensual	En hoja electrónica por correo electrónico y en forma impresa.
<i>Estados financieros auditados de las operadoras y sus fondos</i>	Anual	40 días hábiles después del cierre anual.	En formato PDF preferiblemente o en su defecto, un archivo electrónico en word. En ambos casos, los estados financieros deben venir firmados y los archivos protegidos. La información impresa también debe presentarse dentro del plazo citado a esta Superintendencia.
<i>Archivos de afiliados</i>	Mensual	5 primeros días hábiles del mes siguiente	Módulo de Transferencia y Validación Remota de Archivos

”

“Artículo 3º.- Los reportes de Saldos Contables, Reportes de Valoración y Afiliados habrán satisfecho todos los requerimientos señalados en el Artículo 1 anterior cuando hayan superado el proceso de validación indicado en el Manual de Información y queden incluidos en la base de datos de la Superintendencia de Pensiones dentro del plazo establecido. La inclusión de la información en la base de datos no implica que la Superintendencia de Pensiones homologue, avale o apruebe la misma, quedando en todo momento incólume el ejercicio de su potestad para aplicar las sanciones que correspondan en caso de que la información no haya cumplido con los requerimientos legales, reglamentarios o técnicos establecidos o aceptados, sea falsa o imprecisa, o que de ella se derive un impedimento u obstaculización de las labores de supervisión. Cuando la información sea incluida en la base de datos de la Superintendencia de Pensiones en un plazo posterior al definido en el Artículo 1 de estas disposiciones, el sistema desplegará un mensaje que indicará tal situación.”

“Artículo 4º.-(...)

1. Proveer a la Superintendencia, la lista del personal autorizado para utilizar el sistema. La cantidad de funcionarios de la operadora autorizados, será aquella que la entidad estime necesaria para realizar adecuadamente sus funciones.

Cada usuario del sistema tendrá una clave de acceso (“password”) individual y secreta para poder ingresar al mismo. Inicialmente la Superintendencia de Pensiones asignará a cada usuario una clave de acceso. El usuario, como tarea prioritaria en su acceso al sistema, deberá cambiarla por su clave personal inmediatamente cuando ingrese por primera vez al sistema.

El uso de la clave de seguridad para acceder al sistema vinculará directamente tanto a la Entidad Autorizada como al o los funcionarios que ésta autorice para acceder al sistema en carácter de propietarios de esa clave con la remisión y procesamiento remoto de los archivos.”

“Artículo 8º.- Si por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito la Entidad Autorizada no puede suministrar y procesar la información en los plazos establecidos en esta normativa, debe presentar por escrito a esta Superintendencia y firmado por el Gerente General o por la persona quien lo sustituya, una explicación detallada de la situación y el plan de acción y plazo para ajustarse a los establecido en estas disposiciones. La Superintendencia valorará si procede lo comunicado por la Entidad Autorizada.

En el caso de la información de suministro diario, el informe mencionado en el párrafo anterior debe presentarse mínimo dos horas antes de la hora estipulada, para la información mensual 3 días hábiles antes y para la información anual con 10 días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo indicado en el Artículo 1 de estas disposiciones.”

Artículo 2.



SP-A-042

Página No.5

Los demás aspectos normados en las Disposiciones aquí reformadas, se mantienen invariables.

Artículo 3. Vigencia

La presente reforma rige a partir del 1 de enero del 2004.